

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-000166-00

Bucaramanga, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Se encuentra al Despacho el presente asunto para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados las instancias procesales especiales de esta acción y sin que se vislumbre causal que pueda invalidar lo actuado.

HECHOS

MARIA ANGELICA TORRES ACUÑA, presenta acción de tutela, en contra COINVERSIONES, DIRECT TV COLOMBIA y como vinculados EXPERIAN COLOMBIA S.A., y CIFIN S.A.S., mediante la cual solicita que de forma transitoria y/ permanente le conceda la protección a sus derechos fundamentales de PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE, debido a que las entidades aquí accionadas han vulnerado flagrantemente esos deberes de la siguiente forma, hace hincapié en la vulneración de los DERECHOS DE PETICIÓN Y HABEAS DATA, respecto de los siguientes hechos:

El pasado 25 de Enero de 2022 a la entidad Coinversiones y el 8 de Febrero de 2022 a la entidad Direct Tv presento petición, lo cual, por exigencia de las entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo debe ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviado por correo, en lo cual básicamente solicito que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR EXTINCION DE LA OBLIGACION o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar solicito específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento su DERECHO DE PETICIÓN Y EN TANTO A CONOCER SU INFORMACION, todo esto en la transición de la cual especifica la Ley 2157 de 2021, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requerio a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Con el fin de establecer con exactitud lo anterior, bajo el entendido de la normatividad vigente es que redacto las peticiones que adjunta; Debido a que la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta exhorto al despacho a que por lo menos les haga satisfacer sus derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data.

Por lo expuesto, solicito que se requiera a las entidades aquí accionadas con el fin de que se proteja sus derechos fundamentales a la PETICION y HABEAS DATA, todo esto sustentado le Ley 2157 de 2021; además, solicita se entregue copia

simple de la notificación (dicha notificación se hace con el fin de evitar que los ciudadanos tengan reportes negativos en centrales de riesgo por lo cual la misma debe estar acompañada de datos específicos como los valores que se cobran, su fundamento y demás bajo el entendido del Estatuto de Protección al consumidor financiero, aplicando el principio de Favorabilidad para que el aquí afectado en esos 20 días anteriores presente los reclamos pertinentes) descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

Así mismo, solicito que se proteja su derecho a la PETICION, con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue aunque sea la notificación (una real notificación con el contenido procesal a que se eleva la notificación) de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de sus solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA con el fin de que no solamente se revisen las irregularidades llevadas en su proceso, si no también se le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro.

Si las entidades obedecen con la obligación principal de eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo por ilegalidad y/o error entonces solicito que se haga en los términos de la Ley 1266 de 2008 adicionada por la ley 2157 de 2021, esto quiere decir en 10 días calendario, y no se tenga que acudir hasta el desacato como suelen hacerlo dichas entidades.

VALORACION PROBATORIA

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por la accionante, con sus respectivos anexos:

- Copia simple de la cedula de ciudadanía.
- Copia simple de la petición presentada a las centrales de riesgo
- Copia simple de la petición presentada a las entidades reportantes.
- Copia simple de los históricos que están en centrales de riesgo.

2. Contestación de **CIFIN S.A.S.**, la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad.

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 01 de abril de 2022 siendo las 12:24:23 a nombre de TORRES ACUÑA MARIA ANGELICA C.C. 1.098.731.584 frente a las fuentes COINVERSIONES y DIRECT TV se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. LI1272, reportada por COINVERSIONES COOPERATIVA, reportada en mora, con último vector de comportamiento 14, es decir, superior a 730 días de mora.
- Obligación No. 296627, reportada por DIRECT TV COLOMBIA LTDA, reportada en mora, con último vector de comportamiento 6, es decir, entre 180 y 209 días de mora.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información pues los datos reportados por la fuente son responsabilidad exclusiva de la fuente de información. De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información, como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Es importante aclarar que nuestra entidad (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas. En efecto, de conformidad el numeral 5 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Aunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

El punto es claro y sencillo, nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador (nótese que no hay prueba en la tutela de su radicación ante nosotros). Por ende, nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.

Por lo expuesto, solicita se EXONERE y DESVINCULE a nuestra entidad en la presente acción de tutela, y finalmente, en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

3. Contestación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

INFORMACION BASICA		559LGHB
C.C #01098731584 () TORRES ACUÑA MARIA ANGELICA		DATA CREDITO
VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.10/12/30 EN BUCARAMANGA	[SANTANDER] 01-ABR-2022

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 1 de abril de 2022 reporta que: La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con COINVERSIONES pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con DIRECTV COLOMBIA pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad, lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fente de información *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”*.

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores *“sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a *“la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”*.

La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada. Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa.

Lo anterior, considerando que en virtud del artículo 3-c de la citada Ley, el operador de información es *“la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente Ley”*. Así las cosas, la separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios. En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que en virtud de la Ley corresponde a la fuente.

La parte accionante, solicita que se eliminen de su historia de crédito los datos correspondientes a unas obligaciones adquiridas con COINVERSIONES y DIRECTV COLOMBIA dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia. Si bien la parte actora no reporta ningún dato negativo respecto de obligaciones por el contraídas con COINVERSIONES y DIRECTV COLOMBIA, es menester aclarar que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la

inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. En virtud del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, operador de la información, se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

La parte accionante asegura que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que no le han otorgado créditos en razón al dato en disputa y asegura que la corporación bancaria omitió indicar las razones por las cuales no fue aceptada su solicitud de crédito. EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes. EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no tiene una relación comercial directa con los titulares pues no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo. Por ello mismo, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo.

Adicionalmente, nos permitimos indicar que este operador de la información, en razón a su naturaleza jurídica, no tiene injerencia en el proceso de valoración de los factores o elementos de juicio que las fuentes de información empleen para el estudio de riesgo y el análisis crediticio de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información. Sin embargo, según lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 2157 de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A se permite aclarar al despacho que las fuentes de información no podrán basarse exclusivamente en la información negativa que reposa en los bases de datos de las centrales de riesgo para adoptar dichas decisiones, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la situación descrita anteriormente.

La parte accionante, sostiene que COINVERSIONES y DIRECTV COLOMBIA no han dado una respuesta de fondo a su petición.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual COINVERSIONES y DIRECTV COLOMBIA no le han dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades. Por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

En mérito de lo expuesto, en relación con el **primer cargo**, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante, no contiene dato negativo alguno respecto de obligaciones

adquiridas con COINVERSIONES y DIRECTV COLOMBIA que justifique su reclamo. Del mismo modo, en cuanto al **segundo cargo**, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes - y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. Respecto al **tercer cargo**, solicito que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios. Finalmente, en referencia al **cuarto cargo**, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por la parte accionante ante la fuente.

4. Contestación de **COINVERSIONES**, Frente a los hechos, expresa que es cierto que la Sra. MARIA ANGELICA TORRES ACUÑA, radico ante nuestra institución, Derecho de petición, pero lo radico el día 24 de enero de 2022, y no el 25 de enero como ella lo enuncia; El día 11 de febrero de 2022, y encontrándonos dentro del término legal concedido, COINVERSIONES, atendió de forma íntegra, clara y veraz la petición elevada por la Sra. MARIA ANGELICA TORRES ACUÑA, respuesta que fue remitida tal y como lo solicito la Sra. TORRES ACUÑA, esto es, al email angelicamaria_92@hotmail.com (se anexa la respuesta al derecho de petición e impresión del email remitido). Nuestra Institución atendió de forma íntegra, clara y veraz las peticiones elevadas por la Sra. MARIA ANGELICA TORRES ACUÑA, tal y como se puede observar en el oficio de respuesta que se anexará a este documento. Frente a las pretensiones, se opone, toda vez que, en ninguna instancia ni circunstancia nuestra institución ha vulnerado derecho alguna de la aquí Accionante, contrario sensu, la solicitud elevada, ha sido resuelta dentro del término otorgado por la Ley.

Se anexará a esta respuesta copia del PAGARÉ No. 1272, y CARTA DE INSTRUCCIONES, suscrito por la aquí accionante MARIA ANGELICA TORRES ACUÑA, a fin de demostrar y verificar ante su despacho y ante la Sra. TORRES ACUÑA, que la misma autorizo en este documento que nuestra institución, a consultar, procesar, reportar, suministrar, rectificar y actualizar en cualquier momento, información relacionada como cliente de la entidad, ante la Asociación Bancaria de Colombia cualquier otra central de información debidamente constituida, lo anterior se puede observar en el inciso final del mencionado título valor. Con ello, se encuentra más que demostrado que nuestra institución cuenta con la autorización a la que hace alusión la Ley 1266 de 2008, y por la Sra. TORRES ACUÑA, para realizar los reportes en las centrales de riesgo.

Se anexa a esta respuesta, copia del título valor, PAGARÉ No. 1272, junto con su carta de instrucciones No. 1272, documentos estos suscritos por la Sra. MARIA ANGELICA TORRES ACUÑA, como Deudora Solidaria, en favor de nuestra Cooperativa.

Previo a la consideración, es de aclarar que todo es tramite se realizó para los años 2011 y 2012, lo que indica que de existir modificaciones por la Ley 2157 de 2021, no puede ser exigible ni aplicable, en lo referente a las comunicaciones y/o notificaciones. De lo anterior, es claro que, previo a la información negativa a ser reportada en las centrales de riesgo, sobre el incumplimiento de la obligación de cualquier naturaleza, esta procederá, previa comunicación al titular de la información, y transcurrido 20 días calendario en la última dirección del domicilio del afectado, se podrá realizar.

Expuesto lo anterior, y dentro del cumplimiento de nuestras obligaciones en el buen desarrollo de nuestras actividades financieras y administrativas, dando cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada norma, artículo 12, previo al reporte negativo inscrito, fue remitida la siguiente información:

FECHA COMUNICACIÓN
04 de noviembre de 2011

DIRECCIÓN
Calle 57 #7w - 29 Barrio mutis

Comunicación que fue recibida el 04 de noviembre de 2011, de forma personal por la Sra. MARIA ANDREA ACUÑA SERRANO, deudora principal de la obligación, y madre de la Sra. MARIA ANGELICA TORRES ACUÑA, tal y como se puede verificar en el memorial anexo. Ahora bien, no sobra resaltar que, el decreto 2952 de 2010, en su artículo 2, reporte de información negativa, en su inciso final expone, “En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial...”

Así las cosas, queda demostrado sin asomo de duda, que nuestra institución efectuó el reporte negativo, transcurrido los 20 días de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, toda vez que como se puede observar el comunicado se remitió el 04 de noviembre de 2011, y el reporte fue registrado hasta el 29 de noviembre de 2011, esto es 25 días después al recibido de la comunicación. De lo anterior, se debe recordar que la vigencia de la transición de la Ley de Borrón y cuenta nueva, se encuentra desde el mes de octubre de 2021 a Octubre de 2022, periodo en el cual, quienes extingan la obligación en mora, les será borrada la información negativa en las centrales de riesgo, en un término no superior de 6 meses contados a partir de la fecha de la extinción de la obligación, para el caso concreto, la Sra. TORRES ACUÑA no ha extinguido su obligación con nuestra institución, tal y como se puede verificar en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 68001400300620120013801, que cursa en la actualidad en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto, solicita se resuelva que nuestra institución, COINVERSIONES, en ninguna instancia ha vulnerado los derechos fundamentales requeridos por la Sra. MARIA ANGELICA TORRES ACUÑA.

5. Contestación de DIRECT TV COLOMBIA, entidad accionada que no hace manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la*

participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible”, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: “De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer

recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

PROTECCIÓN FUNDAMENTAL DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

a. Derecho fundamental al buen nombre.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 15 en su parte inicial, consagra el derecho fundamental al buen nombre en los siguientes términos:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.”

Este Tribunal Constitucional en varias ocasiones ha puntualizado que el derecho fundamental al buen nombre, es aquel que las personas van forjando con sus actos ante la sociedad. En sentencia T-783 de 2002 señaló lo siguiente, en relación con el concepto del buen nombre:

“En cuanto al derecho al buen nombre, la Corte ha señalado que este puede verse afectado ‘cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas – informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfrutan del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.’ El buen nombre es entonces objetivo, ya que surge por los hechos o actos de la persona de quien se trata. Se tiene el nombre que resulta de las conductas y decisiones adoptadas por una persona y por lo tanto este será bueno si éstas han sido responsables y son presentadas de manera imparcial, completa y correcta.”

De esta manera, el buen nombre hace parte de los derechos personalísimos de los individuos que se evalúan de forma objetiva, es decir por las consecuencias de sus actos o hechos en el transcurso de la vida. Para lo cual, la persona que nunca actuó de forma responsable y consecuente con sus decisiones, no podrá alegar la vulneración de aquel derecho, puesto que nunca ha gozado de aquel.

b. Derecho fundamental al Habeas Data.

En lo referente al derecho fundamental del Habeas Data, el artículo 15 de la Constitución define que *todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

De modo que la protección del derecho al Habeas Data busca que las entidades públicas o privadas que tengan como función el almacenamiento de información de las personas, no vulneren las demás garantías fundamentales en ejercicio de su actividad. Para ello tienen la obligación de garantizar que toda información respecto de las personas sea de manera veraz, actual, oportuna e integral.

Sobre el particular en sentencia T-060 de 2003, se dijo lo siguiente:

*“La información registrada en los bancos o bases de datos ya mencionados, se caracterizará por ser **veraz**, pues corresponderá con los hechos que la originan; **dinámica**, porque permanentemente deberá actualizarse a fin de reflejar su verdad implícita, y finalmente, será **susceptible de rectificación** cuantas veces sea necesario o cada vez que se genere una nueva información.”*

Del mismo modo en Sentencia T-658 de 2011 la Corte Constitucional expuso:

El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

No obstante, la anterior regla fue matizada por esta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia **C-1011 del 16 de octubre de 2008**, en la

cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de *(i)* una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y *(ii)* cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”.

Se reitera que en el caso de las obligaciones insolutas, si éstas no son exigibles jurídicamente ante el Estado, constituye un acto desproporcionado el no establecer un término de caducidad acorde con las disposiciones legales que rigen para efecto de la extinción de las obligaciones en el ámbito crediticio, y que por el contrario afecten perpetuamente a sus titulares en el acceso a los servicios del mercado financiero.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: **(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida

en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida MARIA ANGELICA TORRES ACUÑA, presenta acción de tutela, en contra COINVERSIONES, DIRECT TV COLOMBIA y como vinculados EXPERIAN COLOMBIA S.A., y CIFIN S.A.S., mediante la cual solicita que de forma transitoria y/ permanente le conceda la protección a sus derechos fundamentales de PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE, debido a que las entidades aquí accionadas han vulnerado flagrantemente esos deberes de la siguiente forma, hace hincapié en la vulneración de los DERECHOS DE PETICIÓN Y HABEAS DATA, y de la cual informa la accionante que el pasado 25 de Enero de 2022 a la entidad Coinversiones y el 8 de Febrero de 2022 a la entidad Direct Tv, presenta derecho de petición, en el cual solicita se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR EXTINCION DE LA OBLIGACION o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

De lo expuesto anteriormente, y analizado lo aportado por la accionante, observa que allega en los anexos derecho de petición, dirigido a las entidades, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A., y no a las entidades COINVERSIONES, DIRECT TV COLOMBIA, pero verificada las respuestas dadas por las entidades accionadas, en particular la entidad COINVERSIONES, quien corrobora la existencia de un derecho de petición recibido por ella el día 24 de enero de 2022, y del cual dio respuesta el día 11 de febrero de 2022, y encontrándose dentro del término legal concedido, atendió de forma íntegra, clara y veraz la petición elevada por la Sra. MARIA ANGELICA TORRES ACUÑA, respuesta que fue remitida tal y como lo solicito la Sra. TORRES ACUÑA, esto es, al email angelicamaria_92@hotmail.com.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional fue superado, de esta manera, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, el supuesto vulneratorio del derecho constitucional fundamental ha sido superado, de tal manera que, como ya se dijo, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues fue resuelto lo pretendido por la parte accionante.

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora MARIA ANGELICA TORRES ACUÑA, contra COINVERSIONES, DIRECT TV COLOMBIA y como vinculados EXPERIAN COLOMBIA S.A., y CIFIN S.A.S., por vislumbrarse un hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

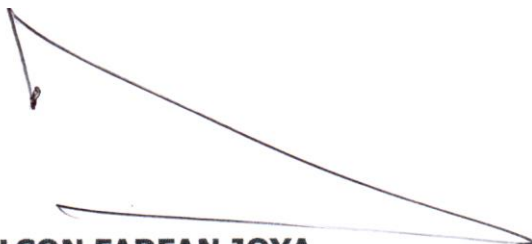
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por MARIA ANGELICA TORRES ACUÑA, contra COINVERSIONES, DIRECT TV

COLOMBIA y como vinculados EXPERIAN COLOMBIA S.A., y CIFIN S.A.S., por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a horizontal line.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ